

Asunto C-946/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

27 de diciembre de 2019

Tribunal remitente:

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales)], Sala de lo Civil (Reino Unido)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de diciembre de 2019

Recurrente:

MG

Demandado:

HH

[omissis]

**RESOLUCIÓN DE REMISIÓN ANTE EL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

[omissis]

SE ACUERDA:

1. Se someten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:
 - (1) ¿Confiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 [«**Reglamento Bruselas I (refundición)**»] a una persona domiciliada en un Estado miembro un derecho directamente exigible?
 - (2) Si la respuesta es afirmativa:

- (a) En caso de que se vulnere dicho derecho al iniciarse un procedimiento contra esa persona en un tercer Estado, ¿existe una obligación del Estado miembro de proporcionar una vía de recurso **[(primera parte de la resolución de remisión)]**, incluida la concesión de una «anti-suit injunction»?
 - (b) ¿Se extiende dicha obligación a un caso en el que la acción ejercitable ante los tribunales de un tercer Estado no resulta ejercitable en virtud de la legislación aplicable en los tribunales del Estado miembro?
2. La información adicional requerida por el artículo 94 («Contenido de la petición de decisión prejudicial») del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia se recoge en el apéndice de esta resolución.

[omissis]

[(Segunda parte de la resolución de remisión)]

APÉNDICE A LA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019

A. [Datos de los representantes de las partes] [omissis]

1. [omissis]

B. ANTECEDENTES DE HECHO

2. MG nació en los Estados Unidos. Es ciudadana de la UE, habiendo obtenido la ciudadanía maltesa en febrero de 2017. También tiene la ciudadanía de San Cristóbal y Nieves. Está domiciliada en el Reino Unido [en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición)].¹
3. HH nació en Nueva Zelanda y es ciudadano de ese país. También es ciudadano de la UE, habiendo adquirido la ciudadanía maltesa en febrero de 2017. Durante varios años antes de principios de 2019 estuvo domiciliado en el Reino Unido [en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición)] pero actualmente vive en Nueva Zelanda.
4. MG y HH mantuvieron una relación sentimental entre 2013 y enero de 2019. No se casaron pero vivían juntos. Durante la relación, las partes viajaban habitualmente y pasaban más tiempo en el extranjero que en el Reino Unido, si bien más tiempo en Londres (viviendo en la casa de MG) que en cualquier otro

¹ Reglamento (CE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DO 2012, L 351, p. 1).

lugar. Las partes pasaron algún tiempo en Nueva Zelanda de vacaciones y visitando a la familia de HH, y compraron una granja en ese país. Fue MG quien puso fin a la relación.

5. Durante la relación, se compraron diversos y valiosos activos muebles e inmuebles (situados en varios lugares del mundo) utilizando el dinero de MG. Estos activos se mantienen a nombre de MG, o bien MG y HH conjuntamente, HH en solitario, o a nombre de sociedades bajo el control de HH. Entre los activos se incluyen: (i) una casa de campo en Italia; (ii) un inmueble agrícola y un negocio agrícola en Nueva Zelanda (propiedad de una sociedad neozelandesa cuyas acciones están en manos de las partes); (iii) coches deportivos ubicados en Suiza; (iv) depósitos para la compra de coches deportivos; y (v) dinero invertido en negocios estadounidenses en los Estados Unidos.
6. MG alega que durante la relación HH abusó física y emocionalmente de ella. HH lo niega. MG dice que ella solo puso los bienes comprados a nombre o bajo el control de HH porque HH la presionó indebidamente para que lo hiciera. HH lo niega. Dice que la intención de MG era que él tuviera títulos de propiedad sobre los activos.

C. ANTECEDENTES PROCESALES

C.1 Procedimiento inglés

7. En febrero y marzo de 2019, los abogados ingleses que representan a MG y los abogados ingleses que representan a HH intercambiaron correspondencia sobre la cuestión de la propiedad de los bienes adquiridos durante la relación.
8. El 26 de marzo de 2019, MG presentó una demanda ante la High Court of England and Wales (Tribunal Superior de Inglaterra y Gales) («**procedimiento inglés**») contra HH instando que se declarase que le correspondía la propiedad de los activos y que se dictaran órdenes conminatorias contra HH. Sus pretensiones se basan en:²
 - 8.1 Los principios de equidad del Derecho inglés — ella argumenta que salvo que HH pueda probar que MG pretendía donarle los bienes, el resultado de que ella haya puesto los bienes gratuitamente a nombre de HH es que él posee los bienes en concepto de fideicomiso a favor de ella.
 - 8.2 La normativa inglesa sobre enriquecimiento injusto — ella argumenta que HH debe devolver cualquier derecho de propiedad sobre los bienes que haya

² El 12 de noviembre de 2019, la demanda de MG fue modificada para (i) exigir también una indemnización a HH por el incumplimiento de los deberes fiduciarios derivado del mal uso del dinero invertido en los negocios estadounidenses, y (ii) añadir una sociedad suiza (que HH controla) como codemandada.

obtenido ejerciendo una influencia indebida sobre MG o mediante un comportamiento no razonable.

9. El procedimiento inglés fue notificado a HH el 28 de marzo de 2019.
10. HH impugnó la competencia judicial del tribunal inglés para conocer de la demanda de MG. En una sentencia de 25 de junio de 2015 (en el «anexo B»), el magistrado Lavender de la High Court decidió que el tribunal era competente para conocer de la demanda de MG con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición). En particular, indicó que:
 - 10.1 El Reglamento Bruselas I (refundición) resultaba de aplicación a la controversia entre las partes. La excepción del artículo 1, apartado 2, letra a), no era de aplicación porque el Derecho inglés no considera que relaciones como la existente entre MG y HH «*tengan efectos comparables al matrimonio*».
 - 10.2 HH había estado domiciliado en el Reino Unido hasta enero de 2019 y este fue su último domicilio conocido cuando se presentó la demanda.³
 - 10.3 La pretensión de MG con respecto a los bienes italianos no estaba sujeta a la disposición sobre competencia exclusiva del artículo 24, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición). La protección que solicitaba afectaba a los derechos y obligaciones entre MG y HH y no a derechos reales.
11. El juez también resolvió que, aunque HH no hubiera estado domiciliado en el Reino Unido a los efectos del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición) (de modo que no hubiera estado domiciliado en ningún Estado miembro), de todos modos existía competencia para conocer de la demanda de MG con arreglo a las normas de Derecho internacional privado establecidas en la legislación nacional inglesa.⁴
12. Asimismo, el 25 de junio de 2019, HH desistió de la tramitación de una solicitud de suspensión del procedimiento inglés al amparo del artículo 34 del Reglamento Bruselas I (refundición)⁵ (aunque no aceptó formalmente que fuera inaplicable), y la High Court la desestimó formalmente.

³ En aplicación de la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Hypotecni banka (C-327/10, EU:C:2011:745).

⁴ Estas normas de la legislación inglesa se aplicarían con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición), ya que, aunque HH era ciudadano maltés, no estaba domiciliado en Malta. El juez decidió que, si las normas de la legislación inglesa resultaban de aplicación, había suficiente conexión entre la demanda de MG e Inglaterra para justificar la notificación de esa demanda a HH fuera del territorio y que Inglaterra era el *forum conveniens* para el enjuiciamiento de la demanda de MG.

⁵ HH había presentado esta solicitud el 17 de junio de 2019. MG había alegado que el artículo 34 no era de aplicación porque no se cumplían varios de los criterios establecidos en el apartado 1 de dicho artículo.

13. Como parte en el procedimiento inglés, HH ha asumido compromisos ante el tribunal inglés que le impiden disponer de los bienes que son objeto de la demanda de MG. Además, MG ha obtenido medidas cautelares de los tribunales suizos (en apoyo del procedimiento inglés con arreglo al artículo 31 del Convenio de Lugano de 2007)⁶ que prohíben cualquier acto de disposición sobre los coches deportivos ubicados en Suiza.
14. No se ha presentado ningún recurso contra las resoluciones de la High Court sobre la competencia. El procedimiento inglés sigue su curso.

C.2 Procedimiento neozelandés

15. El 25 de marzo de 2019 (es decir, el día antes de que se iniciase el procedimiento inglés), HH presentó una demanda ante la Family Court (Tribunal de Familia) neozelandés («**procedimiento neozelandés**») para que se procediera, con arreglo a la Property (Relationships) Act 1976 [Ley sobre el patrimonio (relaciones) de 1976] (en su redacción reformada) («**Ley de 1976**») neozelandesa, a la división de los bienes adquiridos por las partes durante su relación.
16. La Ley de 1976 neozelandesa, si se aplica, tiene las siguientes características:
 - 16.1 Se aplica a la separación de parejas no casadas que hayan mantenido una relación de convivencia (generalmente de un mínimo de 3 años).
 - 16.2 Distingue entre «bienes de la relación» y «bienes privativos».
 - 16.3 Dispone que los bienes adquiridos durante la relación («bienes de la relación») deben dividirse por partes iguales, con sujeción a excepciones limitadas.
 - 16.4 Se aplica a los bienes muebles en cualquier lugar del mundo y a los bienes inmuebles situados en Nueva Zelanda.
 - 16.5 Se aplica potencialmente a los bienes inmuebles situados en Nueva Zelanda aunque ningún cónyuge o miembro de la pareja tenga domicilio en Nueva Zelanda. Se aplica potencialmente a los bienes muebles si un cónyuge o miembro de la pareja tiene domicilio en Nueva Zelanda (según se define en el Derecho neozelandés) en el momento en que se presente la demanda.
 - 16.6 Según el Derecho neozelandés, la Ley de 1976 es un código completo. El tribunal neozelandés no permitirá la aplicación de legislación extranjera para determinar la propiedad de los bienes que son objeto de la demanda.

⁶ Convenio sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (DO 2009, L 147, p. 5).

16.7 El tribunal neozelandés conserva la facultad discrecional de declinar su competencia para dictar resoluciones con respecto a bienes muebles o inmuebles por motivos de *forum conveniens*.

17. El procedimiento neozelandés no ha sido notificado a MG como resultado de los compromisos asumidos por HH en el procedimiento inglés.⁷ Sin embargo, MG es concedora del mismo.

C.3 La solicitud de una «anti-suit injunction» presentada por MG

18. El 9 de abril de 2019, MG presentó, en el marco del procedimiento inglés, una solicitud de orden conminatoria por la que se prohíba a HH seguir adelante con el procedimiento neozelandés (institución conocida en los países del «common law» como «anti-suit injunction» [orden conminatoria por la que se prohíbe iniciar o continuar un procedimiento]).
19. MG sostenía que, a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición), tenía derecho a ser demandada únicamente en Inglaterra.⁸ Alegaba que el tribunal estaba obligado a proteger este derecho mediante la concesión de una «anti-suit injunction» contra quien iniciase o continuase un procedimiento contra ella ante los tribunales de un tercer Estado. Subsidiariamente, aducía que ese derecho era un factor importante que el tribunal debía tomar en consideración al decidir si otorgaba o no una «anti-suit injunction» en virtud de sus facultades ordinarias conforme al «common law».
20. Mediante sentencia de 23 de julio de 2019 («anexo C»), el magistrado Lavender denegó la «anti-suit injunction». Declaró que el Derecho de la Unión no exigía expresamente que el «derecho» de una persona domiciliada en la UE en virtud del artículo 4, apartado 1, se protegiera de esta manera. En particular, el juez señaló que las disposiciones del Reglamento Bruselas I (refundición) no establecen una protección mediante una «anti-suit injunction» por la «vulneración» de este «derecho». En consecuencia, el juez resolvió que no existía un derecho automático a una «anti-suit injunction».
21. Como parte de este razonamiento, el juez también tuvo en cuenta dos asuntos anteriores⁹ en los que la Court of Appeal inglesa resolvió que el artículo 20,

⁷ En el momento de presentación de esta petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el procedimiento neozelandés aún no ha sido notificado a MG y el tribunal inglés ha dictado medidas cautelares de modo que, si HH desea notificar el procedimiento neozelandés, debe comunicarlo primero al tribunal inglés para que este pueda decidir si le permite hacerlo o si se lo prohíbe hasta que se resuelvan las cuestiones expuestas en la remisión prejudicial.

⁸ Ninguna de las exclusiones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición) resulta aplicable a la controversia entre las partes.

⁹ *Samengo-Turner v J&H Marsh & McLennan (Services) Ltd* [2007] EWCA Civ 723; [2007] 2 All ER (Comm) 813 y *Petter v EMC Europe Ltd* [2015] EWCA Civ 828; [2015] 2 CLC 178.

apartado 1, del Reglamento 44/2001¹⁰ y el artículo 22, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición) confieren a los trabajadores el derecho a no ser demandados por su empleador fuera de su Estado miembro de domicilio y a obtener una «anti-suit injunction» frente a los procedimientos iniciados contra ellos en terceros Estados. Sin embargo, el juez declaró que la doctrina inglesa del precedente no le exigía que determinase que el «derecho» de las personas domiciliadas en la Unión Europea previsto en el artículo 4, apartado 1, debe protegerse de la misma manera que el «derecho» de los trabajadores previsto en el artículo 22, apartado 1.

22. Por otra parte, tras haber constatado que no existía un derecho automático a una «anti-suit injunction», el juez resolvió también que la existencia de un «derecho» en virtud del artículo 4, apartado 1, no debía tratarse en sí misma como un factor significativo al considerar los diversos factores a favor y en contra de la concesión de una «anti-suit injunction» con carácter ordinario y conforme al «common law». Sobre esta base, el juez resolvió que la tramitación por parte de HH del procedimiento neozelandés no era temeraria ni abusiva, por lo que no justificaba la concesión de una «anti-suit injunction».
23. El 29 de julio de 2019, el juez concedió a MG autorización para apelar contra la denegación de una «anti-suit injunction».

D. EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES QUE HAN MOTIVADO ESTA CUESTIÓN PREJUDICIAL

D.1 La resolución de la Court of Appeal

24. La apelación fue enjuiciada por la Court of Appeal [*omissis*] el 3 de diciembre de 2019.
25. El 12 de diciembre de 2019, la Court of Appeal dictó su sentencia («**anexo A**»):
 - 25.1 Ratificó la conclusión del juez de primera instancia de que las resoluciones nacionales anteriores sobre la concesión de «anti-suit injunctions» para proteger los derechos dimanantes del artículo 22, apartado 1, del Reglamento Bruselas I (refundición) no vinculaban a los tribunales ingleses en relación con el artículo 4, apartado 1.
 - 25.2 Explicó que precisaba una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las cuestiones planteadas antes de poder tomar una decisión sobre si se debía conceder o no la «anti-suit injunction».

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 1, p. 1).

25.3 Explicó que no deseaba adoptar la interpretación de MG acerca del significado y efecto del artículo 4, apartado 1, porque mediante una «anti-suit injunction» se pretende impedir completamente que HH presente su demanda al amparo de la Ley de 1976 neozelandesa, ya que no podría ejercitar esta acción en Inglaterra.

D.2 Derecho nacional aplicable

26. La facultad del tribunal inglés para conceder una «anti-suit injunction» dimana del artículo 37, apartado 1, de la Senior Courts Act 1981 (Ley sobre los tribunales superiores de 1981), que dispone lo siguiente: «*La High Court podrá, mediante resolución (ya sea interlocutoria o definitiva), conceder una orden conminatoria [...] en todos los casos en que le parezca equitativo y conveniente hacerlo.*»
27. Las «anti-suit injunctions» se dirigen contra la persona que pretende litigar ante un tribunal extranjero y no contra el tribunal extranjero en sí. La infracción de una «anti-suit injunction» constituye un desacato al tribunal inglés. El desacato puede ser castigado con prisión, multas o embargo de activos.
28. El tribunal inglés tiene competencia para dictar la «anti-suit injunction» contra HH, ya que la solicitud de esta protección por parte de MG se formula en el marco del procedimiento inglés y en apoyo de este, y HH está sujeto a la competencia del tribunal inglés con respecto a este procedimiento.
29. La decisión de conceder o no una «anti-suit injunction» es discrecional, aunque el tribunal inglés normalmente la concederá cuando el demandado pretenda litigar en otro país y el solicitante tenga un derecho contractual a ser demandado únicamente en Inglaterra (debido a una cláusula de atribución de competencia exclusiva a favor del tribunal inglés), o cuando el procedimiento en otro país sea temerario o abusivo.
30. La Court of Appeal explicó cómo se ejerce la facultad discrecional de conceder una «anti-suit injunction»:

[50] [...] la competencia para dictar una «anti-suit injunction» se ejerce cuando resulta adecuada para evitar una injusticia, reconociéndose al mismo tiempo que se trata de una injerencia en el proceso ante el tribunal extranjero y que debe ejercerse con cautela: *British Airways Board v Laker Airways Ltd* [1985] AC 58. Cuando se disponga de vías de recurso ante dos órganos jurisdiccionales, el tribunal inglés solo ordenará una «anti-suit injunction» cuando el procedimiento ante el tribunal extranjero sea temerario o abusivo: *Société Nationale Industrielle Aérospatiale v Lee Kui Jak* [1987] AC 871 (PC). La House of Lords (Cámara de los Lores) ha declarado que el nivel de exigencia es superior en los casos en que la parte contra la que se dirige la solicitud no podría iniciar procedimientos en otros lugares si se dictase la «anti-suit injunction». Estos se denominan «casos de foro único» y el presente asunto es un ejemplo. En *British Airways v Laker*, la Cámara de los

Lores declaró que se podía conceder una «anti-suit injunction» para impedir el procedimiento extranjero en esos casos, pero solo se podía ordenar si el procedimiento ante el tribunal extranjero fuera tan temerario que pudiera considerarse una infracción de un derecho en equidad. Lord Scarman lo expresó así en la página 95:

«Cabe destacar que establece un enfoque y un principio de aplicación general. El enfoque tiene que ser cauteloso porque una medida que impida que una persona sometida a la competencia de un tribunal inglés ejerza una acción ante un tribunal extranjero cuando, si prueba los hechos necesarios, su acción estará fundada, supone, aunque sea de modo encubierto o indirecto, una injerencia en el proceso ante ese tribunal extranjero. Es necesaria la cautela incluso en un caso de “forum conveniens”, es decir, un caso en el que se dispone de una vía de recurso tanto ante el tribunal inglés como ante el tribunal extranjero. Evidentemente, la cautela resulta muy necesaria cuando no existe una vía de recurso ante el tribunal inglés con respecto a la acción que, si se prueban los hechos, es reconocida y ejecutable por el tribunal extranjero.»

No obstante, incluso en este último caso, la facultad del tribunal inglés de conceder la «anti-suit injunction» existe si la presentación de la demanda ante el tribunal extranjero resulta, en función de las circunstancias, tan temeraria que, de conformidad con nuestros principios de una equidad “amplia y flexible”, puede considerarse una vulneración de un derecho en equidad del solicitante. El derecho es una facultad de ser protegido frente a una demanda extranjera cuya presentación por la parte contra la que se dirige la solicitud resulte, en función de las circunstancias, temeraria y por lo tanto injusta. Este derecho en equidad a no ser demandado en el extranjero solo surge si la inequidad es tal que el tribunal inglés deba intervenir para evitar la injusticia. Por lo tanto, los casos serán pocos: pero la competencia existe y debe sostenerse.»

[51] Dicey¹¹ resume el efecto de este principio de la siguiente manera (en 12-089):

«El análisis correcto parece ser que el hecho de que un tribunal conceda una orden conminatoria para limitar la actuación de un demandado, en circunstancias en las que proceder de este modo signifique, en efecto, que la demanda sustantiva no se presente ante un tribunal para su enjuiciamiento, es algo grave, y que el tribunal debe exigir una justificación más imperiosa que normalmente para estimar que la emisión de esa orden es lo que la justicia exige.»

¹¹ Dicey, Morris and Collins, *Conflict of Laws* 15.^a Ed.

31. Esta situación se describe como un «**caso de foro único**». HH no puede iniciar su demanda en virtud de la Ley de 1976 neozelandesa ante los tribunales ingleses porque (i) la Ley de 1976 no forma parte del Derecho inglés, y (ii) los tribunales ingleses no aplicarían el Derecho neozelandés a ninguna controversia entre las partes en cuanto a la propiedad de los bienes adquiridos durante la relación. La legislación inglesa solo prevé la redistribución de bienes en casos de disolución de matrimonios o parejas civiles (y no para la ruptura de relaciones sentimentales en las que ha habido convivencia).

D.3 Derecho de la Unión aplicable

32. El Derecho de la Unión no permite que los tribunales de los Estados miembros concedan «anti-suit injunctions» para impedir que una persona inicie procedimientos ante los tribunales de otros Estados miembros [véase la sentencia de 27 de abril de 2004, Turner, C-159/02, EU:C:2004:228, en la que se observó que una orden conminatoria de este tipo equivale a una injerencia en la competencia del tribunal extranjero y es incompatible con el principio de confianza mutua que subyace al predecesor del Reglamento Bruselas I (refundición)].

Sin embargo, la presente petición de decisión prejudicial se refiere a la prohibición de que una persona inicie procedimientos ante los tribunales de terceros Estados, los cuales, por definición, no aplicarían el Reglamento Bruselas I (refundición).

33. En apoyo de su solicitud, MG esgrimió:

33.1 La redacción imperativa del artículo 4, apartado 1, («*estarán sometidas*») y el énfasis en la seguridad jurídica que subyace al Reglamento Bruselas I (refundición).

33.2 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que describe el artículo 4, apartado 1, (y sus predecesores) como una disposición destinada a la protección de los demandados e indica que las disposiciones del Reglamento Bruselas I (refundición) (y sus predecesores) confieren derechos e imponen obligaciones en las relaciones entre particulares.¹²

33.3 Los principios de eficacia y equivalencia del Derecho de la Unión en lo que respecta a las vías de recurso por vulneración de derechos derivados del Derecho de la Unión. En cuanto a la equivalencia, MG sostiene que la «anti-suit injunction» con respecto a la vulneración de su derecho dimanante del

¹² Por ejemplo, sentencias de 16 de junio de 1981, Klomps (166/80, EU:C:1981:137); de 15 de noviembre de 1983, Duijnste (288/82, EU:C:1983:326); de 17 de junio de 1992, Handte (C—26/91, EU:C:1992:268); de 20 de marzo de 1997, Farrell (C-295/95, EU:C:1997:168); de 13 de julio de 2000, Group Josi (C-412/98, EU:C:2000:399), y de 1 de marzo de 2005, Owusu (C—281/02, EU:C:2005:120).

artículo 4, apartado 1, debería concederse conforme a los mismos criterios que se aplican a la «anti-suit injunction» en relación con un derecho contractual (conforme al Derecho nacional inglés) a ser demandado únicamente en Inglaterra.

34. En respuesta, HH esgrimió los argumentos presentados por sus abogados anteriores:

34.1 Las tesis que propugna [MG] dependen de una interpretación particular del Reglamento Bruselas I (refundición) que no aparece en la propia norma.

34.2 Las observaciones de la jurisprudencia nacional sugieren que no es útil caracterizar el inicio de un procedimiento en otro lugar como la vulneración de un derecho,¹³ y que no se pueden ordenar medidas cautelares para hacer valer los derechos conferidos por un reglamento cuando dichas medidas están «fuera de los mecanismos previstos en dicho reglamento».¹⁴

34.3 La sentencia en el caso *Owusu* establece que el tribunal de un Estado miembro no puede declinar por sí mismo su competencia; no establece un requisito adicional para impedir procedimientos ante otros tribunales.

35. La Court of Appeal señaló que las «anti-suit injunctions» no son una característica de los sistemas de Derecho civil y que las disposiciones expresas del Reglamento Bruselas I (refundición) no prevén la medida reclamada por MG. Indicó que las limitadas excepciones previstas en los artículos 33 y 34 presuponen la existencia de una verdadera elección de foro. Este tribunal también expresó su opinión de que una obligación imperativa de aplicar cualquier derecho dimanante del artículo 4, apartado 1, mediante una «anti-suit injunction» en todos los casos de foro único (i) no promovería el objetivo del Reglamento Bruselas I (refundición) de facilitar una buena administración de justicia y un funcionamiento armonioso de esta (véanse los considerandos 1, 3, 16, 21, 23 y 34), y (ii) interferiría con el importante principio de reciprocidad al «neutralizar las disposiciones legales de un Estado extranjero». Consideró que una consecuencia tan profunda tendría que haberse explicitado en el Reglamento.

Por la Court of Appeal

¹³ *Eras Eil* [1995] 1 Lloyd's Rep. 64 en [76].

¹⁴ *Evalis S. A. contra S. I. A.T.* [2003] 2 Lloyd's Rep. 377 en [139].